

14

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 71-2013
LIMA NORTE

1

Lima, cuatro de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada VILMA ARAMBURÚ LÓPEZ, contra el auto de fojas ciento cincuenta y ocho, del veintiocho de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y ocho, del dos de agosto de dos mil doce, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas setenta y dos, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que la condena por delito de usurpación agravada en agravio de Nelsah Emilia Flores Inga, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujetos a reglas de conducta, y al pago de dos mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO: Primero. Que la encausada ARAMBURÚ LÓPEZ, en su recurso de queja de fojas ciento sesenta y uno alega que el Tribunal Superior no ha valorado de manera adecuada la prueba de descargo, la que acredita que tenía la posesión del inmueble materia de juicio desde mucho antes de iniciado el presente proceso penal; para tal efecto, presentó documentos que acreditan la construcción y edificación, gastos, declaraciones juradas, constancia de posesión y las sentencias fallidas en el fuero civil por desalojo; además de los testimonios de personas que acreditan que habitaba y tenía la posesión del inmueble desde hace más de quince años. Por todo ello, se advierten infracciones al debido proceso y al principio de motivación de

15

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 71-2013
LIMA NORTE

2

resoluciones judiciales. **Segundo.** Que los requisitos de admisibilidad del medio impugnatorio, invocados por el recurrente, están previstos en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, por lo cual deben respetarse escrupulosamente aquellos, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo, a efectos de emitir el pronunciamiento del caso. En tal virtud, se aprecia que la recurrente cumplió con presentar el recurso de manera oportuna, señaló el agravio constitucional y lo fundamentó; además, precisó las piezas procesales y sus respectivos folios para la formación del cuaderno de queja. De otra parte, la resolución impugnada resulta objeto procesal válido para esta clase de recurso y el impugnante cuenta con la legitimidad procesal para impugnar. En tal virtud, corresponde emitir pronunciamiento de fondo por la expresión de agravios reseñada en el fundamento jurídico que antecede, al cumplirse con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que exige la Ley. **Tercero.** Que la encausada ARAMBURÚ LÓPEZ solicita una nueva evaluación de las pruebas que fueron actuadas en primera y segunda instancias. En puridad, la expresión de agravios que contiene su recurso de queja está dirigido a que se examinen nuevamente la constancia de posesión, documentos que acreditan la edificación en el terreno sobre el que se habría construido el inmueble materia de juicio, y la valoración de declaraciones juradas y otros testimonios brindados en el juicio antes mencionado. **Cuarto.** Sin embargo, no se advierte que estos documentos no hayan sido analizados al momento de emitir los fallos que se recurren, todo lo contrario en estos —véase la sentencia de primera instancia de fojas setenta y dos,

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 71-2013
LIMA NORTE

3

del veintiocho de diciembre de dos mil doce; y la sentencia de vista de fojas ciento treinta y ocho, del dos de agosto de dos mil doce— se analizan los mismos y de aquella valoración se determinó que la posesión la tenía la agraviada. Por tanto, no se advierte ninguna vulneración al derecho de defensa ni al derecho a la prueba. **Quinto.** De otra parte, tampoco se advierte arbitrariedad en el fallo, pues se han explicado, de manera puntual, las razones que conllevaron a generar convicción en el juzgador sobre la posesión que tenía la agraviada en el predio materia de litis —el argumento condenatorio sostuvo que la agraviada acreditó su posesión, además presentó testigos que avalaban tal afirmación y recibos de servicios básicos a su nombre, además de una constatación policial por el cambio de las cerraduras de la puerta principal que le impedían el ingreso a su vivienda; y la declaración de la acusada, en la que indicó que al terreno ingresó bajo la autorización de la agraviada para prestar servicio de guardianía y que luego se lo ofreció en venta. De suerte que es de estos medios de prueba que se sirvieron el *Ad quo* y el *Ad quem* para emitir el fallo condenatorio—. **Sexto.** Por consiguiente, el razonamiento expuesto cumple con las exigencias de la garantía constitucional de debida motivación de resoluciones judiciales, exposición que además denota una debida congruencia entre la argumentación interna como externa. En tal sentido, el conjunto de los agravios reseñados, en puridad, apunta a un reexamen de la valoración probatoria, al no estar conforme con el razonamiento del Tribunal, pero no por ser arbitrario o irrazonable sino por el hecho de tener una natural posición contraria, situación puntual que no está permitida conocer mediante el medio impugnatorio propuesto, por lo que la queja debe desestimarse. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por

17

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 71-2013
LIMA NORTE

4

la encausada VILMA ARAMBURÚ LÓPEZ, contra el auto de fojas ciento cincuenta y ocho, del veintiocho de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y ocho, del dos de agosto de dos mil doce, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas setenta y dos, del veintiocho de diciembre de dos mil once, que la condena por delito de usurpación agravada en agravio de Nelsah Emilia Flores Inga, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujetos a reglas de conducta, y al pago de dos mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

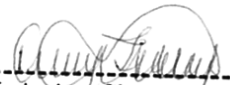
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/rmcz.1

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 SET. 2013